



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 099-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 16 DE MAYO DE 2022**

### **VISTOS:**

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 744-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.12.2020.
- ii) Expediente N° 3338-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 9970-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida con fecha 14.10.2019, se sancionó a la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, en adelante la administrada, con una multa de 3.558 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber realizado actividades pesqueras sin la suscripción del convenio correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP y con la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, infracción tipificada en el inciso 101<sup>1</sup> del artículo 134°
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 744-2020-PRODUCE/CONAS-UT<sup>2</sup> emitida el 21.12.2020, se resolvió declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9970-2019-PRODUCE/DS-PA archivándolo en el extremo de la sanción de multa impuesta por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna se modificó la sanción de suspensión impuesta por la sanción de multa ascendente a 0.9850 UIT, respecto a la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

### **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 744-2020-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 21.12.2020.

### **III. ANÁLISIS**

<sup>1</sup> Actualmente recogida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE](#).

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000855-2020-PRODUCE/CONAS-UT y Acta de Notificación y Aviso N° 010606, el 05.01.2021.

### **3.1 Normas Generales**

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

### **3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 744-2020-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 21.12.2020.**

- 3.2.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.
- 3.2.2 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 744-2020-PRODUCE/CONAS-UT, se advierte que en la cuestión previa, numeral 4.2.4, erróneamente se consignó la Resolución Directoral N° 94970-2019-PRODUCE/DS-PA, siendo lo correcto Resolución Directoral N° 9970-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2022-

PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.05.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º- RECTIFICAR** el error material contenido en el numeral 4.2.4 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 744-2020-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 21.12.2020, de acuerdo a los siguientes términos:

**Donde dice:**

**IV. CUESTIÓN PREVIA**

(...)

“4.2.4. De esta manera, (...) Resolución Directoral 94970-2019-PRODUCE/DS-PA, (...)”.

**Debe decir:**

**IV. CUESTIÓN PREVIA**

(...)

“4.2.4. De esta manera, (...) Resolución Directoral 9970-2019-PRODUCE/DS-PA, (...)”.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada NUTRIFISH S.A.C, administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones